



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 11 FEB. 2022

VISTO: El Memorando N° 4172-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2073605, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2021, presentado por don Juan QUISPE ANCCASI, trabajador nombrado en el Hospital Departamental de Huancavelica, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1337-2021-D-HD-HVCA/DE, de fecha 20 de octubre de 2021, el cual resolvió declarar improcedente la pretensión del administrado Juan QUISPE ANCCASI, respecto al pago de Reintegro de la Bonificación Diferencial Mensual dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y los intereses legales (aplicación y pago del 50%); por lo que, a través del recurso administrativo de apelación sustenta su pedido de la siguiente manera: "(...) Que, con fecha 11 de octubre del 2021 la recurrente solicito el pago del reintegro de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total o Integra como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley 25303, **calcularse sobre la base de mis remuneraciones íntegras o totales, desde el mes de Enero del año 1991 hasta la fecha, además que, dicho pago debe incluirse en la planilla única de remuneraciones para el pago mensual de dicho monto calculado en base a la remuneración íntegra o total que percibo, el cual debe ser pagado mes a mes. La impugnación que realizo contra la Resolución Directoral N° 1337-2021-D-HD-HVCA/DE, de fecha 20 de octubre de 2021, con el cual hace referencia respecto a mi solicitud de pago del artículo 184° de la ley N° 25303; por no encontrarse a derecho a efectos de que el superior jerárquico con mejor justicia la revoque (...), lo cual solicita como trabajador nombrado en el Hospital Departamental de Huancavelica (...)**";

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;



Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, excepto en la capital de departamento";

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 94-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que de acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se suscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efecto con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto; asimismo, se debe tener presente que el administrado Juan Quispe Ancasi, es actualmente servidor nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, con fecha de ingreso de inicio de labores 01-09-1984, con Código de Plaza 000155, con el Régimen Laboral 276, del grupo ocupacional de Técnico en Enfermería. Nivel STB de la referida institución, el cual está ubicado en la capital del Departamento de Huancavelica; infligiendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 184°, que contempla que; la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia, excepto en las capitales de Departamento. Por otra parte, la bonificación del 50 % opero tanto en zonas rurales y urbanas marginales o zonas declaradas en emergencia (centros poblados). Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados dichas categorías; del mismo modo, debió cumplir ciertos requisitos como el haber laborado en los años 1991 y 1992 en zonas rurales o urbano marginales o zonas declaradas en emergencias, hecho que no se evidencia en el presente caso; asimismo, por otra parte la Opinión Legal N° 185-2021-OAJ-HD-HVCA/GOB.REG.HVCA, de fecha 15 de octubre de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, quien expresa en su primer párrafo del cuarto análisis, que el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Año Fiscal de 1991, ha tenido su vigencia por los años de 1991 y 1992, conforme se tiene de los señalado precedentemente; además, el administrado no acredita con prueba material haber trabajado a la fecha de la dación de la citada Ley es decir al 17 de enero de 1991. En tal sentido, la solicitud a que se le pague el 50% más intereses legales aplicando de manera correcta lo dispuesto por el artículo 184° de la ley N° 25303 desde su entrada en vigencia, deviene en IMPROCEDENTE en todos sus extremos, puesto que, para percibir dicho pago debió haber cumplido ciertos requisitos, como el haber laborado en los años de 1991 y 1992 en zonas rurales y urbano marginales (Centros Poblados) o en zonas declaradas de emergencia hecho que no se evidencia en el presente caso con prueba material; también es pertinente señalar que, la noma exceptúa dicha bonificación e forma total a los servidores que trabajaron en capitales de Departamento en los años antes señalados; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Juan QUISPE ANCCASI, contra la Resolución Directoral N° 1337-2021-D-HD-HVCA/DE, de fecha 20 de octubre de 2021; asimismo, dar por agotada la vía administrativa", estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica; es pertinente, emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 318-2021/GOB.REG.HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **Juan QUISPE ANCCASI**, contra la Resolución Directoral N° 1337-2021-D-HD-HVCA/DE, de fecha 20 de octubre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD - HUANCAYELICA
Mg. Darwin J. Moscoso García
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
CEP 55619

DJMG/JCÑE/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.